



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000855-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515692280 - 4]

Visto, el Registro N°.515692280-1 (04 folios), Registro N°.515692280-0 (12 folios), Registro N°.515701457-0 (02 folios), en atención al Expediente Judicial N°00811-2024-47-1706-JR-LA-09, tramitado ante la 9° Juzgado Laboral, seguido por el señor **ALBUJAR DAVILA JOSÉ CARLOS DAVID**. (18 folios)

CONSIDERANDO:

Que, con el **OFICIO N°000247-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515692280-0]** de fecha 03 de febrero del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el expediente en mención para tomar conocimiento del contenido y se ordene a quien corresponda el cumplimiento urgente y obligatorio a dicho mandato judicial.

Que, el Noveno Juzgado Trabajo de Chiclayo, mediante **Resolución N°OCHO** de fecha 25 de noviembre del 2024, FUNDADA EN PARTE la demanda de folios cuarenta a cincuenta y uno, interpuesta por el señor **JOSÉ CARLOS DAVID ALBUJAR DAVILA**, contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, sobre impugnación de resolución administrativa. LA DEMANDA: de folios 40 a 51, interpuesta por el señor JOSÉ CARLOS DAVID ALBUJAR DAVILA, contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, solicitando se declare contrario a derecho su término de contrato contenida en el Oficio N°112-A-2023.GR.LAMB/GRED-CHIC-OFAD de fecha 12 de diciembre de 2023, por contravenir el art. 49 de la Ley 31131, la Sexagésima Primera Disposición de la Ley N°31638 y el art. 5° del Decreto Legislativo 1057; asimismo, solicita el abono correspondiente al incremento de salarios para trabajadores del sector público otorgado mediante D.S N°311-2022-EF-Decreto Supremo que aprueba el incremento mensual de los servidores, directivos y funcionarios de los regímenes de los D.L N°728 y N°1057 (CAS), así como de las Leyes N°30057, N°29709 y N°28091; finalmente, solicita se ordene su reposición laboral al cargo de Coordinador Administrativo de la L.E Primaria N°11026 "Mariscal Andrés Bello Cáceres" del Distrito de La Victoria, así como que se liquiden y paguen los devengados e intereses legales generados por el no pago de sus remuneraciones y el incremento mensual de S/. 64.19 otorgado vía D.S.N°311-2022-EF.

Refiere como fundamentos de hecho que ha laborado desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 15 de enero de 2024, siendo ganador por concurso de la plaza vacante de Coordinador administrativo, contando con 03 años 03 meses y 15 días de tiempo de servicio de manera ininterrumpida, siendo su última remuneración de S/ 1,800.00 soles. Señala que ha suscrito adendas como prórroga de su contrato CAS, siendo la última con la prórroga del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2023, prestando servicios hasta el 15 de enero de 2024, comunicándosele posteriormente la no prórroga del contrato, indicando que el mismo era a plazo determinado, cuya duración no podría ser mayor al correspondiente año fiscal; corresponde la aplicación de la Ley N°31131 vigente desde el 10 de marzo de 2021, puesto que las labores desempeñadas son funciones compatibles con la permanencia de labores, además de no especificarse en el contrato que haya sido por suplencia, confianza o de manera transitoria. Respecto del solicitado aumento por el D.S N°311-2022-EF -"incremento de salarios para trabajadores del sector público", señala que le corresponde un incremento de S/ 64.19 soles, con los respectivos costos del proceso.

Como fundamentos de Derecho invoca la Ley N°31131, el art. 5°del D.L.1057, y el Informe Técnico N°00357-2021-SERVIR-GPGSC.

LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA: Obra de folios 54 a 55. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: de folios 67 a 71, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, solicita se declare infundada o improcedente la demanda, manifestando como fundamentos de hecho que el Tribunal Constitucional ha emitido otro pronunciamiento vinculado al tema, según sentencia N°979-2021 publicada con fecha 19 de diciembre de 2021 en el Expediente N°00013-2021-PI/TC, proceso de inconstitucionalidad de la Ley N°31131 del caso de incorporación de los trabajadores del régimen CAS al D.L 276 y D.L 728, señalando "(...) 99. incluso este Tribunal ha hecho hincapié en que el control del gasto público es un fin que, además es legítimo, ostenta una marcada trascendencia social (cfr.Sentencia 00012-2018-PI/TC y 00013-2018-PVTC, fundamento 142). Dicha situación que los órganos responsables de ejecutar el gasto público actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Por ello, este Tribunal observa que las autoridades deben actuar con prudencia y evitar la aprobación de medidas que puedan desestabilizar la economía ya que lo contrario afectaría la posibilidad de ejecutar los fines propios del Estado y la protección de los derechos fundamentales (...) 109. En el presente caso, es evidente que las iniciativas legislativas que produjeron a la aprobación de la cuestionada Ley 31131 han ignorado los principios que orientan la Constitución en materia presupuestaria. Específicamente al demandar fondos presupuestales para el financiamiento de la implementación de la ley, se han transgredido competencias del Poder Ejecutivo en la administración de la hacienda pública y la prohibición constitucional de los congresistas de crear gasto público en una materia ajena a su presupuesto. 110. Además, como se puede advertir de los párrafos precedentes, la ejecución de la Ley N°31131 implica un gasto público no previsto en el pliego presupuestal de los órganos de la administración pública, lo cual afecta el principio de equilibrio presupuestal, por lo que resulta inconstitucional", entre otros argumentos alegados.

LA RESOLUCION NÚMERO DOS: Obra de folios 72 a 74, mediante la cual se tiene por contestada la demanda, se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos; y finalmente por resolución número seis se dispone pasar los autos a despacho para expedir sentencia; y CONSIDERANDO:

Del proceso contencioso administrativo

1.Las actuaciones de la Administración Pública pueden: "generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000855-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515692280 - 4]

dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al Sector Público; (...) (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2ª edición Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N°27584, regula el "Proceso n, noviembre 2005, Pág. 349); ante eso, el artículo 148° de la Constitución Contencioso Administrativo", otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contencioso Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8°, 9° y 10° de la ley anotada; de ello se concluye que para demandar acción contencioso administrativa en materia laboral y de seguridad social, se recurrirá a los Juzgados o Salas. Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Laboral o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

El tema controvertido

2.La controversia radica en determinar si corresponde ordenar a la demandada, el reconocimiento de la contratación indefinida del recurrente en el cargo de Coordinador Administrativo en la Institución Educativa Primaria N°11026 "Mariscal Andrés Bello Cáceres" del distrito de La Victoria de la UGEL Chiclayo, conforme al artículo 4° de la Ley N°31131 y la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638.

Análisis del caso

3.De la revisión de autos se advierte que el demandante el señor José Carlos David Albuja Dávila, desempeñó labores para la entidad demandada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), acreditado con los siguientes medios probatorios:

1. a) Contrato Administrativo de Servicios N° 0000136-2020 de fecha 02 de octubre de 2020, indicando en la cuarta cláusula que el periodo de contratación se inicia a partir del día 01 de octubre de 2020 y concluye el día 31 de diciembre de 2020 (de folios 13 a 18).
2. b) Adenda N.0526-2023 al Contrato Administrativo de Servicios N.0136-2020 de fecha 02 de octubre de 2020, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de mayo al 31 de diciembre de 2023 (folios 19). Documento del cual consta en la cláusula primera de antecedentes, un número extenso de adendas, las que se proceden a señalar de forma ordenada:

*Adenda N.0051-2021 que indica la prórroga del 01 de enero al 31 de marzo de 2021 (folios 19).

*Adenda N. 108-2021 que indica la prórroga del 01 de abril al 30 de mayo de 2021 (folios 19).

*Adenda N.147-2021 que indica la prórroga del 01 de junio al 31 de agosto de 2021 (folios 19).

*Adenda N. 258-2021 que indica la prórroga del 01 de setiembre al 30 de noviembre del 202 (folios 19).

*Adenda N. 382-2021 que indica la prórroga del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2021 (folios 19).

*Adenda N. 076-2022 que indica la prórroga del 01 de enero al 31 de marzo de 2022 (folios 19).

*Adenda N.123-2022 que indica la prórroga del 01 de abril al 30 de junio de 2022 (folios 19).

*Adenda N.284-2022 que indica la prórroga del 01 de julio al 30 de setiembre de 2022 (folios 19).

*Adenda N.459-2022 que indica la prórroga del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022 (folios 19).

*Adenda N. 028-2023 que indica la prórroga del 01 de enero al 31 de enero de 2023 (folios 19).

*Adenda N. 150-2023 que indica la prórroga del 01 de febrero al 28 de febrero de 2023 (folios 19).

*Adenda N. 274-2023 que indica la prórroga del 01 de marzo al 31 de marzo de 2023 (folios 19).

*Adenda N. 415-2023 que indica la prórroga del 01 de abril al 30 de abril de 2023 (folios 19)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000855-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515692280 - 4]

Del Contrato Administrativo de Servicios — D.L N° 1057

4. Cabe precisar que este régimen jurídico laboral constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, que no está sujeto a las disposiciones de ningún otro régimen laboral, como el de la actividad pública (Decreto Legislativo N.276), ni al de la actividad privada (Decreto Legislativo N.728), ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

5. En el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, se reguló que este tipo de contrato es de plazo determinado, su duración no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, pudiendo ser prorrogado o renovado cuantas veces lo considere la entidad contratante en función a sus necesidades, siempre que cada prórroga o renovación no exceda del año fiscal. El tema de la aplicación de la Ley N. 31131

6. Con fecha 10 de marzo de 2021, entró en vigencia la Ley N°31131 - "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público", en su artículo 4 dispone que desde la entrada en vigencia de dicha ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraban vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

7. Ahora bien, conforme se ha anotado en el fundamento tercero de la presente resolución, el actor suscribió contrato con la demandada, con fecha 01 de octubre de 2020, y posteriormente continuó firmando adendas de extensión del contrato administrativo de servicios hasta el 31 de diciembre de 2023; esto es, cuando ya se había expedido la Ley N°31131, publicada el 09 de marzo de 2021 y con vigencia desde el día siguiente de su publicación (desde el 10 de marzo de 2021), por lo que a la relación de trabajo entre los sujetos procesales, es aplicable esta norma, aunado a ello. la invocada Ley, ha indicado en los artículos 5° y 10° del Decreto Legislativo N°1057, respectivamente: "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"; y, "El contrato administrativo de servicios se extingue por f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador."

8. Si bien es cierto el accionante, en su demanda hace mención de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.31638 -Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, publicada el 06 de diciembre de 2022; corresponde señalar que, dicha norma prescribe que, "1. Despáñese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N°034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N°31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales (...); cabe hacer ver que el demandante no fue contratado bajo los alcances de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, pues su contratación fue con fecha 01 de octubre del 2020, cuando dichos decretos de urgencia no se habían promulgado y supedita al financiamiento anual en el Presupuesto Anual de Apertura de la demandada para el Año Fiscal 2023, razón por la cual no resulta necesario acreditar los requisitos que señala la Ley°31638, no obstante, si debe evaluarse si en el supuesto de hecho planteado no se ha dado la excepción prevista en la Ley N°31131, que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia, debiendo resaltar que esta norma ha sido analizada mediante Sentencia 979-2021 emitida en el expediente N.00013-2021-PWTC.

9. Dicho de otro modo, corresponde analizar si las labores realizadas por el accionante son de naturaleza permanente; así, debe decirse que el señor JOSE CARLOS DAVID ALBUJAR DAVILA, fue contratado para desempeñarse como Coordinador Administrativo en la Institución Educativa Primaria N°11026 "Mariscal Andrés Bello Cáceres" del distrito de La Victoria [perteneciente a la UGEL de Chiclayo], con las funciones detalladas en el Proceso CAS N°00025-2020-GR.LAMB/UGEL Chiclayo. Convocatoria para la contratación administrativa de servicios del personal en el marco de la R.V.M. N°126-2020-MINDU, en el ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo (ver de folios 03 a 12), las siguientes: 1) Planificar, coordinar y supervisar actividades de gestión administrativa de la LE. en concordancia con el Plan Anual de Trabajo, con la finalidad de alcanzar los objetivos institucionales; 2) Organizar, supervisar y revisar la ejecución de actividades específicas relacionadas al trámite documentario, como la elaboración, recepción, acceso y preservación de documentos, que genera y/o recepciona la institución educativa, para la atención oportuna y proponiendo mejora en los procesos existentes; 3) supervisar y dar seguimiento a la ejecución de trámites documentarios de acuerdo a la materia y competencia de la institución educativa, para cumplir con los plazos de atención; 4) recepcionar y organizar la distribución de los recursos materiales, como parte del soporte del proceso de la enseñanza en la institución educativa; 5) coordinar y supervisar las acciones de mantenimiento, limpieza y vigilancia de los espacios y bienes de la LE, para asegurar el desarrollo de las actividades pedagógicas; 6) velar y gestionar el correcto y oportuno reporte de información que se genera en la Institución Educativa y en los sistemas del MINEDU (SIAGIE, Mi Mantenimiento, Censo, entre otros), elaborando reportes periódicos para informar al Director y los docentes, a fin de que se realice las acciones correspondientes para aportar en la toma de decisiones en la gestión



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000855-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515692280 - 4]

escolar; 7) promover y coordinar alianzas estratégicas con organizaciones e instituciones públicas y/o privadas con el fin de articular los objetivos y metas establecidas entorno a los compromisos de gestión escolar; 8) coordinar la adecuada gestión de los recursos financieros de la institución educativa y elaborar reportes asociados según solicitud del jefe inmediato; 9) coordinar acciones para el mantenimiento de la infraestructura de la LE, con el fin de desarrollar las actividades educativas de manera óptima; 10) verificar y registra los reportes de asistencia y permanencia del personal de la institución educativa, para garantizar el cumplimiento efectivo de las horas en la ejecución de actividades según el rol que desempeñen; 11) otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto. Las funciones descritas no han sido de necesidad transitoria, ni de suplencia, sino que han revestido carácter permanente, al estar relacionadas con el objeto de la demandada UGEL de Chiclayo -actividades de gestión administrativa-; por lo que, el contrato administrativo de servicios es indeterminado, quedando dentro de la esfera de protección establecida en la Ley N°31131.

10.La Autoridad Nacional del Servicio Civil se ha pronunciado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.000132-2022-SERVIR de fecha 25 de agosto de 2022, al establecer en numeral 2.18 que actividades se entienden por labores de naturaleza transitoria; siendo ellas las siguientes: i) Trabajos para obra o servicio específico; ii) Labores ocasionales o eventuales de duración determinada; iii) Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades; iv) Labores para cubrir emergencias; v) Labores en programas y proyectos especiales; y vi) Cuando una norma con rango de ley, autorice la contratación temporal para un fin específico. Respecto a este tema, la Corte Suprema: ha señalado que, las labores permanentes son "aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma, lo cual implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, relativa a la prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia u otras similares o que importen el desarrollo de las mismas labores por un tiempo prolongado y continuado, que evidencian la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador"; exigencia que en el presente caso se cumple.

11.Según la última Adenda N.0526-2023 al contrato administrativo de servicios N.0136-2020 de fecha 28 de abril de 2023, consta la prórroga de contrato desde el 01 de mayo de 2023 al 31 de diciembre de 2023; esto es, el señor JOSE CARLOS DAVID ALBUJAR DAVILA, ha laborado de manera permanente e ininterrumpida desde el 01 de octubre de 2020 hasta la totalidad del año 2023, desprendiendo de esto que su plaza ocupada estaba debidamente presupuestada para el año 2023. Aunado a ello, de folios 22 a 26, obran formatos con membrete con el nombre de la IE.N°11026 "Mariscal Andrés Bello Cáceres", denominados Horarios de Personal Directivo, Jerárquico y Administrativo, de fechas 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15 y 16 de enero del año 2024, en el cual consta el registro de hora de entrada y salida con la firma del actor de la demanda; es decir, no obstante la comunicación de la demandada, de folios 21, cuya suscripción no está autorizada por el demandante, abonando esto, en que recién tuvo conocimiento de la decisión unilateral con fecha 15 de enero de 2024, continuó laborando para demandada sin contrato vigente, lo que ratifica la conclusión en cuanto a la característica de indeterminado del vínculo, aplicando en cuanto a esta particularidad, el Principio de Primacía de la realidad que informa que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos y en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad.

12.Finalmente, la relación laboral bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios ha subsistido durante la vigencia de la Ley N°31131 (evaluada su constitucionalidad mediante Sentencia 979-2021 recaída en el expediente N°00013-2021-PVTC), por lo que resulta aplicable dicha norma al caso de autos, siendo el contrato celebrado de carácter indefinido, y estando en el supuesto de excepción, corresponde declarar su naturaleza indeterminada, amparando este extremo de la demanda. Respecto al petitorio de aumento en virtud del D.S N°311-2022-EF.

13.El numeral 62.1 del artículo 62 de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, para que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, apruebe el incremento mensual de los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N°728 y N°1057, así como de las Leyes N°30057, N°29709 y N°28091, acordado en la cláusula Vigésimo Sexta del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023, suscrito en el marco de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y el Decreto Supremo N°008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Que, el numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, apruebe el incremento mensual de los directivos y funcionarios de los regímenes de los Decretos Legislativos N°728 y N° 1057, así como de las Leyes N°30057, N°29709 y N°28091; así como los criterios y otras disposiciones necesarias para su implementación.

Que, para efectos de la implementación de lo establecido en los numerales 62.1 y 62.2 de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se exonera de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y del artículo 6 de la referida Ley N°31638.

14.El artículo 1° del D.S N°311-2022-EF señala la "Aprobación del incremento mensual de los servidores, directivos y funcionarios de los regímenes de los Decretos Legislativos N°728 y N°1057, así como de las Leyes N°30057, N°29709 y N°28091 Aprobar el incremento mensual de los servidores, directivos y funcionarios de los regímenes de los Decretos Legislativos N°728 y N°1057, así como de las Leyes N°30057, N°29709 y N°28091(...)", y según se detalla del cuadro gráfico, a los trabajadores comprendidos en el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000855-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515692280 - 4]

D.L N°1057 (CAS) le corresponde un incremento de S/ 64.19 soles; por lo que, dicho incremento también le corresponde al demandante de autos, declarándose fundado ese extremo de la demanda.

15. Respecto de la pretensión de pago de devengados e intereses legales generados por el no pago de sus remuneraciones, si bien el demandante no ha desarrollado este extremo de su tercera pretensión accesoria, se desprende que se trata del periodo que medie entre la decisión unilateral de la demandada de dar por concluido el vínculo laboral y su reposición efectiva; ante lo cual, debe hacerse ver que en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411 se ha establecido que "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la Normatividad Vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.

16. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada Jurisprudencia, señalando que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. Así, aun cuando es inobjetable que, a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones, se le ocasiona un perjuicio durante el periodo de duración del cese, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente de la indemnización por el daño generado, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Conclusión final de esta Instancia

17. La demanda debe ser declarada fundada en parte, en aplicación en sentido contrario supletoria del artículo 200° del Código Procesal Civil, debiendo la demandada, reconocer al demandante como trabajador bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios indeterminado, en el cargo de Coordinador Administrativo o en otro de igual nivel remunerativo; y, como tal, proceder a su reposición inmediata. Así mismo, la demandada debe cumplir con emitir la respectiva resolución administrativa disponiendo el pago del incremento en base al D.S N°311-2022-EF, por la suma de S/ 64.19 soles, que asiste al demandante como servidor del Régimen del Decreto Legislativo N°1057, desde el uno de enero de 2023, más los intereses legales laborales generados por la obligación laboral incumplida, conforme al artículo 3° del D.L.N.25920.

Costas y costos del proceso.

18. No se fija costas y costos, de acuerdo con el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.011-2019-JUS, que taxativamente señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costas y costos. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales anotados, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación;

FALLO: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios cuarenta a cincuenta y uno, interpuesta por el señor JOSÉ CARLOS DAVID ALBUJAR DAVILA, contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia: ORDENO que la demandada emita resolución administrativa reconociendo al demandante como trabajador bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios, siendo dicho contrato, indeterminado, procediendo a su reposición inmediata, en el cargo de Coordinador Administrativo o en otro de igual nivel remunerativo; asimismo ordeno le otorgue mensualmente el incremento solicitado en base al D.S.N°.311-2022-EF, por la suma de SESENTA Y CUATRO SOLES CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (S/ 64.19), liquidando devengados e intereses legales laborales, desde que devino exigible; DECLARO IMPROCEDENTE la demanda en el extremo referido a pago de devengados con motivo de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses legales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase en sus propios términos y archívese en su oportunidad. Sin costas y costos del proceso -T.R.

Que, el Noveno Juzgado Laboral de Chiclayo, mediante Resolución N°UNO de fecha 24 de enero del 2025, dado cuenta con la solicitud de la Medida Cautelar que antecede y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el señor JOSÉ CARLOS DAVID ALBUJAR DAVILA, ha solicitado Medida Cautelar dirigida a la ejecución anticipada de la sentencia a su favor, a fin de que se ordene a la demandada, disponga su inmediata reposición provisional en tanto dure el proceso principal con respecto a los derechos y beneficios laborales que le correspondían en la plaza de Coordinador Administrativo de la LE. Primaria N°11026, "Mariscal Andrés Bello Cáceres" del Distrito de La Victoria de la UGEL Chiclayo, institución de la cual fue irregularmente cesado el pasado año.

SEGUNDO: según lo expuesto por el recurrente y corroborado del Sistema de Registro de Expedientes Judiciales -SIJ-, en el proceso principal se ha emitido, sentencia a su favor, por lo que estamos ante un caso especial de procedencia, al haberse expedido la sentencia, con fecha 25 de noviembre de 2024 que falla: Declarando FUNDADA la demanda de folios 40 a 51. interpuesta por el señor JOSÉ CARLOS DAVID ALBUJAR DAVILA, contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, sobre impugnación de resolución administrativa: en consecuencia: ORDENO que la demandada emita resolución administrativa reconociendo al demandante como trabajador bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios, siendo el mismo, indeterminado y disponiendo su estabilidad Laboral en el cargo de Coordinador Administrativo o en otro de igual nivel remunerativo.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000855-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515692280 - 4]

TERCERO: Al respecto, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°011-2029- JUS, establece que: "La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de Éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva. Por otro lado, el artículo 615° del Código Procesal Civil, tiene establecido lo siguiente: Caso especial de procedencia. - Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1] y 4] del Artículo 610° del código antes mencionado.

CUARTO: El artículo 38° del mencionado Texto Unico Ordenado, prescribe que: "La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante; 1. Se considere verosímil el derecho invocado (...). 2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso. o por cualquier otra razón justificable (...). 3. Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión (...).

QUINTO: En el caso de autos, el recurrente ha presentado cédula de notificación con la sentencia emitida en el proceso principal contenida en la resolución número 8 de fecha 25 de noviembre de 2024 reseñada, por lo que corresponde atender a su pedido, con mayor razón que se está advirtiendo la interposición de Recurso de Apelación, lo que previene de mayor demora en el trámite que puede repercutir en perjuicio del reclamante, por lo que debe despacharse la ejecución anticipada, amparando el caso especial de procedencia en que nos encontramos, al haber obtenido el actor, sentencia favorable en Primera Instancia: todo ello. sin perjuicio de sujetar la legalidad a los actos procesales consecutivos.

SEXTO: Es preciso reiterar que la solicitud que antecede está amparada en el artículo 615° del Código Procesal Civil; por las siguientes razones: a] como se ha dicho líneas arriba, el actor ha obtenido sentencia favorable; b] es oportuno ahora emitir decisión al respecto, atendiendo la naturaleza de la afectación producida en el actor, que, de esperar la conclusión del proceso principal con decisión firme, podría dar lugar a consecuencias irreparables. sobre todo, si se tiene en cuenta que unos de los efectos negativos repercuten directamente sobre su remuneración. La cual tiene naturaleza alimentaria.

SÉPTIMO: Cabe resaltar que la pretensión principal en un proceso de Impugnación de Actuación Administrativa. está sujeta a la actuación de un "iter Procediendo": es decir a la actividad y desarrollo del debido proceso enmarcada dentro de los parámetros del Decreto Supremo N°011-2019-JUS: y más atendiendo la implicancia de su derecho a la vida, con el propósito de satisfacer sus necesidades mínimas vitales propias y la de su familia y de su dignidad como persona: resultando viable amparar de manera provisoria la solicitud de medida cautelar.

OCTAVO: En ese sentido, resulta procedente amparar la medida cautelar solicitada por el actor. encontrando justificación en la finalidad de la medida cautelar, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 38 de la STC N°0023-2005-PWTC refiriendo que: "la función de las medidas cautelares está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelvan dentro de los plazos establecidos. sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que, por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho", precisándose que la ejecución provisional de la sentencia. alcanza únicamente el pedido de REPOSICIÓN LABORAL. Que, por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 615° del Código Procesal Civil y artículos 37° y 38° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS [Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo],

SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la solicitud cautelar presentada por el señor **JOSÉ CARLOS DAVID ALBUJAR DAVILA: EN CONSECUENCIA: ORDENO** a la demandada GERENCIA REGIONAL DE SALUD, cumpla con reponer al demandante como trabajador bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios en el cargo de Coordinador Administrativo o en otro de igual nivel remunerativo. NOTIFIQUESE a la entidad demandada. con la presente resolución, debiendo en el PLAZO DE CINCO DIAS, dar cumplimiento con lo ordenado en la presente medida cautelar, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. para que proceda a formular la denuncia penal contra sus representantes; NOTIFÍQUESE conforme a Ley.

Que, el Noveno Juzgado Laboral de Chiclayo, mediante **Resolución N°DOS** de fecha 29 de enero del 2025, **RESUELVE: CORREGIR** la resolución número uno de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, en el extremo de la parte resolutive en la que erróneamente se ha consignado como entidad demandada Gerencia Regional de Salud debiendo ser el correcto Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo; quedando subsistentes los demás extremos de la citada resolución contiene. En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo para que, en el plazo de cinco días, cumpla con lo ordenado en la medida cautelar, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que proceda a formular la denuncia penal contra sus representantes, en caso de incumplimiento. Notifíquese con arreglo a Ley. Que, por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 615° del Código Procesal Civil y artículos 37° y 38° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS [Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo]

Que, con el INFORME TECNICO 000015-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EMLC [515692280-3] estando a lo ejecutado por el Area de Recursos Humanos y visado por la Jefatura de Administración, Asesoría Jurídica y Gestión Institucional de la UGEL Chiclayo; y



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000855-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515692280 - 4]

De conformidad con la Ley N° 28044 "Ley General de Educación", el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a las facultades conferidas por la Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR. que aprueba la modificatoria del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional y Ordenanza Regional N°011-2011-GR.LAMB/CR. que aprueba el C.A.P. de la Gerencia Regional de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO JUDICIAL.- al Expediente Judicial N°00811-2024-47-1706-JR-LA-09, que el Noveno Juzgado Laboral de Chiclayo, mediante Resolución N°UNO de fecha 24 de enero del 2025, RESUELVE: ADMITIR a trámite la solicitud cautelar presentada por el señor **JOSÉ CARLOS DAVID ALBUJAR DAVILA**, en CONSECUENCIA: ORDENO a la demandada GERENCIA REGIONAL DE SALUD, cumpla con reponer al demandante como trabajador bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios en el cargo de Coordinador Administrativo o en otro de igual nivel remunerativo. NOTIFIQUESE a la entidad demandada. con la presente resolución, debiendo en el PLAZO DE CINCO DIAS, dar cumplimiento con lo ordenado en la presente medida cautelar, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. para que proceda a formular la denuncia penal contra sus representantes; NOTIFIQUESE conforme a Ley.

Que, el Noveno Juzgado Laboral de Chiclayo, mediante Resolución N°DOS de fecha 29 de enero del 2025, RESUELVE: CORREGIR la resolución número uno de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, en el extremo de la parte resolutive en la que erróneamente se ha consignado como entidad demandada Gerencia Regional de Salud debiendo ser el correcto Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo; quedando subsistentes los demás extremos de la citada resolución contiene. En consecuencia, REQUIÉRASE a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo para que, en el plazo de cinco días, cumpla con lo ordenado en la medida cautelar, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que proceda a formular la denuncia penal contra sus representantes, en caso de incumplimiento. Notifíquese con arreglo a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que el Area de Recursos Humanos realice el trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas a fin de solicitar la creación de la plaza en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - A.I.R.H.P.S. con el costo mensual de S/. 1,800.00 soles, a favor del señor **JOSÉ CARLOS DAVID ALBUJAR DAVILA**, en cumplimiento al solicitud cautelar.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la interesada, a la OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - UGEL CHICLAYO, para que INFORME al NOVENO JUZGADO LABORAL DE CHICLAYO, ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, a la parte interesada la presente resolución, al día siguiente de su expedición para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 27/02/2025 - 15:04:02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- AREA DE RECURSOS HUMANOS
CELIA LUZ PERALTA LALOPI
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS
26-02-2025 / 12:54:51
- DIRECCION DE GESTION INSTITUCIONAL
MAGDOYRI ARCE REYES
DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
25-02-2025 / 14:31:59
- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000855-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515692280 - 4]

LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA UGEL CHICLAYO
26-02-2025 / 16:03:06

- OFICINA DE ADMINISTRACION
WALTER GARCIA ÑECO
JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - UGEL CHICLAYO
25-02-2025 / 12:04:40